



*CONSTANCIA TERMINOS. CONSTANCIA. La parte actora, para corregir se le concedieron cinco días, así: 13, 14, 15, 16 y 19 de octubre de 2020. Dentro del término el apoderado presenta escrito.*

*Armenia Q., 29 de octubre de 2020*

*JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ  
Secretario*

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD**  
Armenia Quindío, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

La presente demanda para proceso VERBAL SUMARIO (CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL), promovida por el señor JEFFREY GREGORY ANTHONY KOCK, se inadmitió por auto del siete de los corrientes, se le concedió a la parte actora el término para corregir, dentro del término el apoderado presentó escrito. Revisada nuevamente las diligencias considera el Despacho que NO reúne los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

1. El poder que aporta con la corrección de la demanda, es insuficiente toda vez que en el mismo a pesar que se incluye la dirección de correo electrónico del apoderado. No cumple con lo exigido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que modificó el artículo 74 del Código General del Proceso. “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial podrán conferirse mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; además en el mismo poder se debe expresar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” Se desconoce por el despacho si este correo es el mismo que inscribió el profesional del Derecho en el R.N.A.

Además, el memorial poder presentado con la corrección de demanda, no es conferido por medio de mensajes de datos por lo tanto requiere de presentación personal del poderdante ante Juez, oficina Judicial o Notario. Es decir, no reúne los requisitos del artículo 11 de La Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico; es decir, (i) la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, (ii) la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, (iii) la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Finalmente, como se indica al inicio del memorial de corrección de demanda, el demandante, señor JEFFREY GREGORY ANTHONY KOCK, reside en el exterior, los poderes se extienden ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello. Requisito que no se cumplió con el poder que se allega.

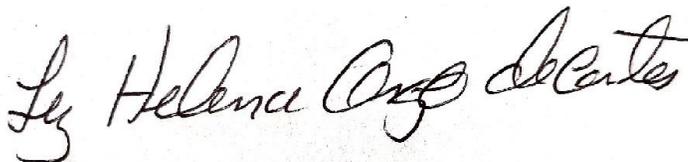
Por lo anterior al no cumplir los requisitos para ser admitida la demanda, se procederá a su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado, TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE.

1º. RECHAZAR la presente demanda para proceso VERBAL SUMARIO (CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL) promovido por el señor JEFFREY GREGORY ANTHONY KOC, por lo dicho en la parte motiva del presente auto. (Art. 90 Inc. 4º C.G. del P.)

NOTIFIQUESE



**LUZ HELENA OROZCO DE CORTES**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO</p> <p>Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.</p> <p>Nº 122 de hoy, 30 de Octubre de 2020.</p> <p><b>JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ</b> Secretario</p>
---